



PROCESO: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
ESTRACONTRACTUAL
Demandante: ADRIANA RAMIREZ CRUZ y ALCIRA CRUZ DE RAMIREZ
Demandado: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
RADICACIÓN: 761114003001-2015-00025-00
Primera Instancia.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

SENTENCIA N°. 073

Guadalajara de Buga, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

El objeto de este pronunciamiento es el de proferir la sentencia que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, dentro del presente proceso declarativo promovido a través de apoderado judicial, por ADRIANA RAMIREZ CRUZ y ALCIRA CRUZ DE RAMIREZ contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES:

La parte demandante solicita que se provea las siguientes o similares DECLARACIONES y CONDENAS:

En primer lugar que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por lo perjuicios materiales, morales y daño a la salud causado a la señora ADRIANA RAMIREZ CRUZ y morales para ALCIRA CRUZ DE RAMIREZ, por las lesiones sufridas el 15 de diciembre de 2012 por la primera, originadas por una caída que tuvo como consecuencia del deterioro de tapa de telecomunicaciones ubicada en la carrera 12 con calle 7ª esquina al lado derecho del Almacén Supertiendas Olimpica de esta ciudad. Que en consecuencia, se condene patrimonialmente a la demandada a pagar a la demandante los siguientes perjuicios: DAÑOS MATERIALES, Daño Emergente por la suma de \$7.817.571 y Lucro Cesante por \$1.768.500. DAÑOS INMATERIALES, por Perjuicios Morales para Adriana Ramirez Cruz el equivalente a 50 s.m.l.m.v. y para Alcira Cruz de Ramirez el equivalente a 10 s.m.l.m.v. y por Daño a la Salud para Adriana Ramirez Cruz el equivalente a 20 s.m.l.m.v. Que las cantidades resultantes de la condena sean debidamente indexadas y actualizadas conforme con el IPC que certifique el DANE. De igual manera, se condene al pago de los intereses legales a



la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera. Finalmente, se condene a la demandada al pago de costas procesales; se condene al pago del valor de \$532.000 por concepto de gastos de conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación que se surtió.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes,

1.1.2. HECHOS:

- 1.) Que la señora ADRIANA RAMIREZ CRUZ, el 15 de diciembre de 2012 aproximadamente a las 12:50 p.m. transitaba por vía pública ubicada en la carrera 12 con calle 7ª esquina al lado derecho del Almacén Supertiendas Olimpica de esta ciudad, cuando involuntariamente cayó como consecuencia del deterioro de tapa de telecomunicaciones de la empresa demandada, sufriendo trauma severo y dolor intenso en su pie y tobillo izquierdo y mano derecha.
- 2.) Que la tapa de forma circular de la empresa demandada se encontraba instalada en la vía pública céntrica ubicada en la carrera 12 con calle 7ª esquina al lado derecho del Almacén Supertiendas Olimpica de esta ciudad, que al momento del insuceso se encontraba deteriorada, sin las precauciones necesarias para que no caigan o sufran accidentes los que allí transiten. Presenta la siguiente imagen:

Foto No. 1. Tapa de telecomunicaciones carrera 12 con calle 7ª de Buga (V).



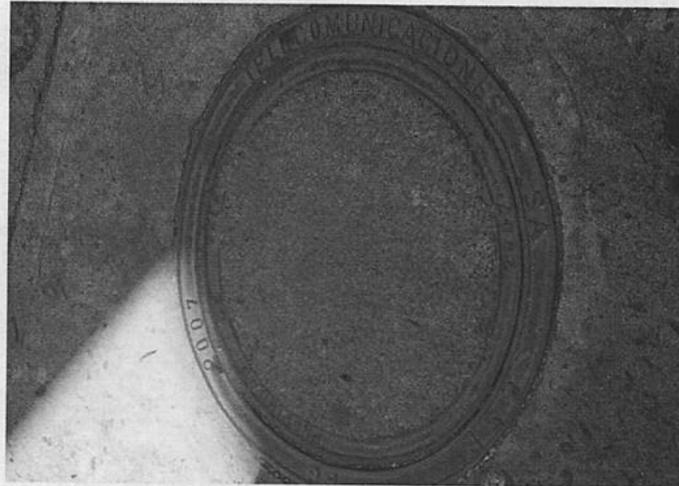
Fuente: Fotografía tomada parte actora el día 15 de diciembre de 2012.

- 3.) Que la demandada a la fecha del accidente había creado una fuente inminente y constante de riesgo para los transéuntes y vehículos, por omitir su deber de realizar las reparaciones y mantenimiento necesarios para evitar accidentes, y por la no señalización o colocación de avisos de cuidado ante el dereriro de la tapa y que condujeron con las lesiones de la demandante.



- 4.) En días subsiguientes al accidente, se observó la instalación de una tapa nueva, cuando suceso y el daño para la actora se encontraba materializado. Allega imágenes de la tapa de telecomunicaciones instalada:

Foto No. 2. Tapa de telecomunicaciones carrera 12 con calle 7ª de Buga (V).



Fuente: Fotografía tomada parte actora el día 09 de diciembre de 2014.

Foto No. 3. Tapa de telecomunicaciones carrera 12 con calle 7ª de Buga (V).



Fuente: Fotografía tomada parte actora el día 09 de diciembre de 2014.

- 5.) Que Adriana Ramirez Cruz, acudió inmediatamente a urgencias de la IPS Comfandi Buga, donde le diagnosticaron inicialmente trauma cerrado a nivel de la región del pie y tobillo izquierdo secundario a caída de su polígono de sustentación, presentando dolor intenso localizado y edema. Consecuencial, se ocasionó ruptura de ligamentos a nivel de tobillo y pie izquierdo; fractura del maléolo posterior del pie izquierdo. Inicialmente fue manejado como esquinca y en nueva consulta le encuentran la fractura y ruptura de ligamentos indicadas, viéndose avocada a operación en dos ocasiones y a la implantación de material de osteosíntesis más inmovilizador, los cuales fueron retirados.



- 6.) En este hecho describe y enlista los perjuicios materiales por DAÑO EMERGENTE respecto a los desembolsos que debió costear por su atención en salud, transportes, peajes, etc. respaldados en facturas y recibos discriminados en concepto, fecha y valor, que suman un total de \$7.817.571.
- 7.) Que los ingresos económicos que percibe la señora ADRIANA RAMIREZ CRUZ están constituidos por la comercialización de mercancía al por menor de manera independiente, como venta de lociones, ropa, accesorios para dama, entre otros.
- 8.) Conforme a ello, la demandante estuvo incapacitada para laborar y desarrollar sus actividades por los siguientes periodos: 05/04/2013 al 04/05/013, del 06/05/2013 al 04/06/2013 y del 05/09/2013 al 05/10/2013 (30 días cada uno), lo que a un salario diario de \$19.650, arroja un total por LUCRO CESANTE de \$1.768.500.
- 9.) En este hecho relata sobre los Perjuicios Inmateriales, que debido a las lesiones sufridas le medicaron y trataron para superar los intensos dolores, sufrimientos y aflicciones, relaciona las fórmulas médicas que le dieron a lo largo de su tratamiento.
- 10.) Que por ello, tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en dos ocasiones. La primera, el 05/04/2013 donde le realizaron reparación de ligamento peroneo astragalino anterior por astroscopia y reducción abierta de epífisis separada de tibia y peroné, ello conforme a su diagnóstico de ruptura de ligamento a nivel de tobillo y pie izquierdo y fractura de epífisis interior de la tibia. Que el segundo procedimiento se practicó el 06/09/2013 que tuvo por objeto realizar sinovectomía de tobillo total por astroscopia y extracción de dispositivo implantado por artronomía en la primera cirugía.
- 11.) Que la señora ADRIANA RAMIREZ CRUZ, sufrió daño en su salud y condiciones normales de vida con ocasiones de las lesiones del accidente antes descrito, se vió imposibilitada para desempeñar sus actividades económicas, domésticas y personales, sometiéndose a un tratamiento de medicamentos, antiinflamatorios, relajantes musculares y analgésicos para el intenso dolor que padecía. También por el tratamiento, se vió obligada a utilizar muletas y férula, afectando considerablemente su movilidad. Asistiendo continuamente a sesiones de fisioterapia para superar el dolor y recuperar su movimiento, que le permitiera retomar sus actividades normales.
- 12.) La demandante ante el insuceso, como lo dice, se vio afectada en sus condiciones normales de existencia y desarrollo normal de actividades diarias; que debió utilizar gran parte de su tiempo en desplazarse desde la ciudad de Buga donde reside, hacia la ciudad de Cali para asistir en forma continua a servicios médicos varios, relacionados con el trauma de su pie y tobillo izquierdo y que se permite detallar en un cuadro con fechas. Que esos desplazamientos también sustentan las erogaciones que tuvo que realizar por concepto de peajes, gasolina y pasajes en transporte público que ya relacionó.
- 13.) Que la otra demandante ALCIRA CRUZ DE RAMIREZ se vió profundamente afectada, afligida y preocupada ante las lesiones de su hija ADRIANA con ocasión del accidente objeto de demanda, en razón de que ésta es la persona



con quien convive, que depende de su hija para los quehaceres domésticos, trámites personales y demás actividades diarias, dado que es una persona adulta mayor de 80 años y es su acompañante permanente.

- 14.) Para la relación de causalidad, indica que es fácil colegir que entre la omisión de la parte demandada en el cumplimiento de su deber de realizar el mantenimiento, reparación y mejoras a la tapa de telecomunicaciones que se encuentra instalada sobre la carrera 12 con calle 7ª esquina, o al menos haber colocado los respectivos avisos de precaución o cuidado (colocación de barandas, cintas o mallas de precaución), en conexidad con los daños materiales e inmateriales ocasionados a la parte actora. Entonces, dice que los daños y perjuicios sufridos por la demandante fueron producto de una negligencia en la prestación del servicio de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, por cuanto su conducta omisiva fue determinante en la producción del resultado.
- 15.) Que no existe eximente de responsabilidad alguno que permita enervar la relación de causalidad entre la conducta omisiva de la demandada y el daño mismo. No se conocen hechos probados de fuerza mayor, caso fortuito o imputación a terceros.
- 16.) Que la Alcaldía Municipal de Buga, con oficio 201411000150961 con fecha de radicado 03/12/2014, informó que la tapa en cuestión es de propiedad de TELEFONICA MÓVILES COLOMBIA, TELEFONICA MOVISTAR. De acuerdo a lo anterior, según el certificado de existencia y representación, indica la absorción de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (absorbente) se fusionó con TELEFONICA MÓVILES COLOMBIA S.A. (absorbido).

Después de rechazo de demanda por parte del Juzgado 2º Civil del Circuito, luego que avoca este despacho su admisión inicial, notificación y contestación de la demandada, nulidad de oficio e inadmisión y la respectiva subsanación, recurso de reposición, finalmente, mediante Auto Interlocutorio No. 2558 de 17 de noviembre de 2015 se admite la presente demanda de menor cuantía, disponiendo darle el trámite abreviado y correrle traslado por diez días a la entidad demandada. COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. a través de su representante legal para asuntos judiciales, se notifica personalmente según Acta de 25 de febrero de 2016.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial contesta proponiendo varios medios de defensa, entre ellos, la EXCEPCIÓN PREVIA de "Falta de Jurisdicción y Competencia" (C-2, folios 1 a 11) la que en principio fue declarada probada mediante Auto Interlocutorio No. 849 de 17/04/2017 y se ordenó su remisión a reparto entre los Juzgados Administrativos de Buga. (C-2, Folios 26 a 28).

Correspondiendo el conocimiento al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUGA, en Auto Interlocutorio No. 510 de 29/06/2017 suscitó conflicto de competencia con este juzgado y lo remitió para su resolución al C. S. de la J.



En decisión de 15/11/2018 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C. S. de la J. dirime el conflicto suscitado, y asigna el conocimiento de la demanda a la jurisdicción ordinaria, representada por este despacho judicial y lo remite.

La sociedad demandada también presentó LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (C-4, folios 1 a 47), y con Auto Interlocutorio No. 099 de 09/02/2017 se declara ineficaz el llamamiento en garantía por haberselo citado dentro de los 6 meses siguientes a la aceptación. De igual manera LLAMAMIENTO EN GARANTÍA al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (C-3, folios 1 a 110) el cual siendo debidamente citado contestó la demanda en los términos que más adelante se indican.

1.2.1. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1.2.1.1. La empresa demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. a través de su apoderada judicial propone las siguientes excepciones de mérito:

A. Inexistencia del Daño. Por cuanto no ha sido probado, más cuando del registro fotográfico se desprende: 1) No se advierte ningún deterioro ni mal estado de la tapa; 2) Que la vigilancia, control, conservación y reparación de las vías vehiculares es una obligación que en este caso le corresponde al Municipio de Buga; 3) Que las fotografías aportadas no cumplen con los requisitos mínimos necesario para probar según las normas, tales como la fecha y hora en que fueron tomadas. Que para la fecha la empresa no tenía en ejecución ninguna obra en esta municipalidad. Que no se ha probado que las lesiones sufridas por la demandante, sean producto de una omisión o negligencia de la demandada.

B. Inexistencia del Perjuicio alegado por las demandantes. Que las demandantes deberá acreditar plenamente la causalidad, con el fin de poder determinar si en el caso concreto, dicho daño le puede ser atribuido a la sociedad demandada, esto es, si se constituye el deber jurídico de resarcir los perjuicios que del mismo se deriven. Debe establecer el daño, la culpa y el nexo causal entre las dos anteriores, para poder hablar de perjuicios. Concluye que no obra prueba que permita establecer que las lesiones sufridas por la demandante, hubieren podido ser producidas por acción u omisión de la demandada; en consecuencia, no existe criterio de causalidad que permita vincularla con el daño que se indica. Siendo que la carga de la prueba de tales hechos incumbe solo a la parte interesada y ante su ausencia, se manifiesta enfáticamente las consecuencias desfavorables que debe asumirlas la actora.

C. Inexistencia de Responsabilidad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP por presentarse culpa exclusiva de la víctima. Radica en que la demandante ADRIANA RAMIREZ CRUZ: 1) Por no tener la "impericia", destreza y probablemente existir imprudencia, requeridas para sortear el probable peligro que pudiese haber incurrido al transitar en la vía vehicular donde se encontraba la cámara; la demandante se expuso indebidamente a transitar por dicha vía que está destinada especialmente al tráfico vehicular, incurriendo en una infracción de tránsito como peatón, Art. 57 y 58, por invadir la zona destinada al tránsito de vehículos y cruzar por sitios no permitidos. Que en caso de que no sean acogidos todos los anteriores argumentos, solicita se reconozca la limitación de la



responsabilidad de la demandada, fundado en la sentencia de 09/02/1976, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

- D. Eximente de Responsabilidad por el Hecho de un Tercero.** Apoyada en lo que ha dicho la Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera del Consejo de Estado en caso similar sobre responsabilidad civil extracontractual contra empresas de servicios públicos, en que los municipios tienen legal y reglamentariamente atribuida la función de velar por la conservación y sostenimiento de las vías públicas destinadas a la circulación de personas, vehículos o cosas, la cual, tratándose de los elementos que hacen parte de redes de servicios públicos ubicados en dichas vías, concurre con la correspondiente responsabilidad atinente a la empresa o entidad que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio público. Lo anterior por el imperativo constitucional (Art. 209 C.P.) y legal (Art. 6 Ley 489 de 1998) impuesto a las entidades administrativas, consistente en coordinar adecuadamente sus actuaciones con miras a propender a la satisfacción de intereses generales.
- E. Límite de la Responsabilidad por el hecho de la víctima en concurrencia con el hecho de un tercero y el hecho de Colombia Telecomunicaciones.** Esta excepción recoge los argumentos de las anteriores dos excepciones para alegar una concurrencia de culpas: víctima, empresa y municipio.
- F. Inexistencia de Pruebas.** Se fundamenta en el Art. 167 del CGP y conforme a ello, señala que la parte demandante no ha demostrado ni probado que el elemento de infraestructura ubicado en el sitio señalado en la demanda, se encontraba en condiciones de deterioro a tal punto que fue la causa de las lesiones que presentó la demandante al tropezarse con la tapa en cuestión. Critica las fotografías aportadas como lo dijo anteriormente.
- G. Caducidad de la Acción.** Si prospera la excepción previa de falta de jurisdicción, que desde ya plantean esta excepción de acuerdo a lo previsto en el C.P.A.C.A.
- H. La Innominada o Genérica.** En el caso de que se hallen probados hechos que constituyan una excepción, para que se reconozca de oficio.

1.2.1.2. EI MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA a través de su apoderado general, notificado personalmente según Acta de 25/07/2016 a través de su apoderado general. Contesta, planteando excepciones previas (falta de competencia, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, falta de nexo de causalidad), que como se dijo con Auto Interlocutorio No. 849 de 17/04/2017 declaró probada la excepción de Falta de Jurisdicción y Competencia y ordena su remisión a reparto entre los Juzgados Admnsitrativos de Buga. Lo que al final suscitado conflicto de competencia y dirimido por la Sala Admnsitrativa del C. S. de la J., termino con la remisión del asunto para su conocimiento a este despacho judicial.

Dicho ente territorial a través de su representante judicial, propuso como excepción de mérito la siguiente:

Falta de Nexo de Causalidad. Que las demandantes no lograron probar la veracidad de los hechos expuestos. Con las pruebas aportadas no se



logra establecer modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente objeto de reclamo, como tampoco se establece que las causas del mismo fuera una falta del servicio por parte del municipio; puesto que de los hechos alegados, se evidencia una responsabilidad atribuida únicamente a la empresa Colombia Telecomunicaciones la cual tenía a su cargo el mantenimiento, precaución y protección de la recámara que se menciona.

Según Acta de Audiencia No. 051 del 08/10/2019, se surtió la etapa de conciliación, donde por no haber ánimo conciliatorio se decretó surtida y fracasado su intento. En el saneamiento del proceso, de acuerdo a lo solicitado por el demandante, se hace la aclaración y se decide en el sentido de que se **Tiene para todos los efectos legales al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA como LITIS CONSORCIO NECESARIO -extemo pasivo-**. Deja sin efectos Autos Interlocutorios No. 417 y 418 de 05/03/2019 que dispone surtir el traslado de las excepciones de mérito propuestas. Ahí mismo, se surte el Auto Interlocutorio No. 2253 de 08/10/2019 que, declara no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuestas por el Municipio. Se hace la fijación del Litigio.

Mediante Auto Interlocutorio No. 2630 de 10/12/2019, dispone surtir el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, y con Auto Interlocutorio No. 2633 de la misma fecha, este juzgado avoca conocimiento y dispone surtir el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

1.2.2. RÉPLICA DEL DEMANDANTE A LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS FORMULADAS POR LOS DEMANDADOS.

- A. Frente a Excepción denominada “Inexistencia del Daño”. Que la fundamenta en ausencia del nexo de causalidad. Está demostrado que la mencionada tapa correspondiente a la recámara telefónica ubicada en la carrera 12 con calle 7 esquina de esta ciudad, para la época del accidente y para la actualidad, se encuentra bajo la responsabilidad de la sociedad demandada como se demuestra con los oficios expedidos por la Alcaldía de Buga que indica que la tapa en cuestión pertenece a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, antigua TELECOM. Que el registro fotográfico aportado debe ser valorado en su conjunto con las declaraciones y demás pruebas aportadas, partiendo de las reglas de la sana crítica.
- B. Frente a Excepción denominada “Inexistencia del Perjuicio alegado por los demandantes”. Insiste en que la empresa no tiene a su cargo el mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura de servicios públicos de telecomunicaciones de la cual se beneficia como empresa prestadora de ese tipo de servicio y donde aconteció el accidente y que está certificado que la tapa es de su propiedad; que la tapa se encontraba deteriorada al momento del accidente sin señales de precaución ni prevención; que la demandada al transitar por ese sector involuntariamente cayó como consecuencia del deterioro de la referida tapa y ésta no se encontraba en el deber jurídico de soportar los perjuicios sufridos por la irresponsabilidad de la demandada de no realizar mantenimiento, conservación y reparación de esa infraestructura.
- C. Frente a Excepción denominada “Inexistencia de Responsabilidad de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP por presentarse culpa exclusiva de la víctima”. Se intenta plantear que la vía donde sucedió el accidente está destinado única y exclusivamente al tránsito de vehículos y deriva de ahí una infracción de tránsito,



lo cual no se cometido, ni se encuentra probado, vulnerando el derecho al buen nombre, al especular la comisión de conductas inapropiadas. Por otra parte, los bienes de uso público está destinados al uso común y su protección integral está a cargo del Estado como las vías públicas que se permite su tránsito al estar abiertas al público y conforme a las normas de tránsito, se permite el cruce por las vías vehiculares a los peatones, tal es el caso, del lugar donde ocurrieron los hechos.

- D. Frente a Excepción denominada “Eximente de Responsabilidad por el Hecho de un Tercero”. La demandada trata de trasladar su responsabilidad al Municipio de Buga, donde se contradice cuando concluye reconocer la solidaridad en la responsabilidad en el mantenimiento y conservación de las vías públicas y los elementos de las redes de servicios públicos ubicadas en ellas. Así, reconoce que tanto la empresa como el municipio, ambos tienen el deber normativo de prevenir las ocurrencias de desperfectos o irregularidades en tales bienes de uso público o en su defecto, realizar o prevenir el acontecimiento de siniestros. De igual manera, dice que el excepcionante hace una transcripción parcial de la jurisprudencia con la que se apoya, donde omite indicar la responsabilidad de la empresa de servicios públicos sobre este tema.
- E. Frente a Excepción denominada “Límite de la Responsabilidad por el hecho de la víctima en concurrencia con el hecho de un tercero y el hecho de Colombia Telecomunicaciones”. La demandada no sustenta en qué consiste el mencionado “Límite” y por el contrario, se remite a las anteriores excepciones. Resulta contradictorio y confuso que la demandada quiera fraccionar su responsabilidad y con ello, limitar la condena patrimonial en su contra.
- F. Frente a Excepción denominada “Inexistencia de Pruebas”. Que la parte demandada arguye esto de manera general y a priori. Que es la demandada la que no acredita su deber de haber realizado mantenimiento, conservación, reparación, o al menos, haber tomado medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de los transeúntes y vehículos en el lugar de los hechos.. Que de su parte, además de los documentos que se allegaron, se solicitó práctica de declaración e inspección ocular con presencia de testigos, y para que sean valorados en su conjunto conforme las reglas de la sana crítica.
- G. Frente a la Excepción denominada “Caducidad de la Acción”. Al respecto, se presenta la cronología de hechos y actuaciones. Que en este caso, aconteció la suspensión de la prescripción o de la caducidad, y en razón de que la demanda se presentó oportunamente, una vez se reanudó el término de la prescripción o de la caducidad, según el caso.
- H. Respecto de la Excepción denominada “Innominada o Genérica”. Se está ante una justicia rogada, por lo cual es impertinente e improcedente alegar este tipo de excepción, al ser de carácter genérico y ausente de sustento jurídico que le permita a la contraparte y al juez saber con claridad lo alegado.
- I. Respecto de la Excepción denominada “Falta de Nexo de Causalidad”, propuesta por el representante del Municipio de Buga. Dicho ente territorial busca sustraerse de sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios, frente al espacio público, y por el solo hecho de que la tapa pertenezca a la sociedad demandada, cuando el Municipio omitió exigir a Telefónica que realizara las reparaciones o adoptara las medidas de precaución, o en su defecto realizarlo directamente; sumado a la acreditación de los demás aspecto anteriormente señalados.

Mediante Auto Interlocutorio No. 353 de 28/02/2020, Se aplicó el Art. 625 del C.G.P. para el transito de legislación, se abrió a pruebas el proceso, decretando las pruebas solicitadas por cada una de las partes; se cita a audiencia para que tenga lugar los



interrogatorios de parte y etapa de instrucción y el juzgamiento, fijando la respectiva hora y fecha (22/4/2020).

SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL, formulada por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, EN CALIDAD DE LITISCONSORCIO NECESARIO, a partir de todo lo actuado desde la audiencia celebrada el 08 de octubre de 2019.

Con auto Interlocutorio No. 165 del 11/02/2021, este juzgado decide, 1). TENGASE por ejercido el control de legalidad en este proceso. 2). NO DECLARAR LA NULIDAD propuesta por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE LA CIUDAD, EN CALIDAD DE LITISCONSORCIO NECESARIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 3). FÍJESE el día 14/04/2021 a las 9:30 AM como fecha y hora judicial para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Siendo objeto de los recursos de reposición y apelación en subsidio, se resuelve mediante Auto Interlocutorio No.454 del 12/04/2021, se dispone: 1°). TENGASE por ejercido el control de legalidad en este proceso. 2°). NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 165 del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso no declarar la nulidad y se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento. 3°). CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo, propuesto por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE LA CIUDAD, contra el auto interlocutorio No. 165 del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se dispuso no declarar la nulidad y se citó a audiencia de instrucción y juzgamiento; por lo expuesto en la parte motiva de está providencia. 4°). ORDENAR que por secretaría se proceda a la fijación en lista del traslado de la sustentación del recurso de apelación. 5°). DISPONER que se realice el trámite de la apelación en los términos de la CIRCULAR No. CSJVAC20-26, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, del 13 de julio de 2020. 6°). REMÍTASE el expediente a los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, para que sea resuelto el recurso dealzada. Lo anterior bajo las disposiciones establecidas en el numeral tercero de lacitada Circular. 7°). APLAZAR la audiencia programada para el próximo 14 de abril de 2021, según autointerlocutorio No. 165 del 11 de febrero de 2021. En el momento procesal oportuno, se procederá a fijar nueva fecha.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Buga, quienes mediante providencia No.542 de 6 de agosto de 2021, confirman lo decidido en auto interlocutorio No.165 del 11 de febrero de 2021.

Con Auto Interlocutorio 1249 de 01/09/2021, se resuelve: 1°). OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, loresuelto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bugala, en providencia No.542 del seis de agosto de 2021. 2°). FÍJESE nueva fecha para el día SEIS (06) de OCTUBRE de 2021 a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) como fecha y hora judicial para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En ACTA No.034 Audiencia de 6/10/2021, se deja constancia de que se surtió intento de conciliación el cual fracasó por falta de ánimo conciliatorio y se practicó de interrogatorios de parte; se accedió a su suspensión para continuarla el día siguiente.



Según Acta No. 035 de 07/10/2021, se vuelve a suspender por razones de conectividad y se fija nueva fecha.

Mediante AUTO INTERLOCUTORIO N° 1877 del 17/11/2021, dispone: 1°. FÍJESE nueva fecha el día NUEVE (09) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM) como fecha y hora judicial para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

En la fecha señalada se continua con la audiencia, surtiendo la etapa de practica de pruebas, se recibe declaración del testigo, señor JUAN CARLOS RAMIREZ MILLAN a instancia de la parte demandante, el cual fue objeto de tacha de falsedad de la contraparte. Por problemas técnicos de grabación y audio, se decide suspender la audiencia para continuarla en nueva fecha. Finalmente, mediante Auto Interlocutorio No. 386 de 03/03/2022, fija para el día de 28 de abril de 2022 a las 9:30 am.

Con Auto Interlocutorio No. 718 del 27 de abril de 2022, debido a medidas de orden público y solicitud de las partes, se cancela la Audiencia de instrucción y juzgamiento que estaba programada para el día 28/04/2022, y se fija como nueva fecha la del día 25 de mayo del cursante año.

El Acta No. 18 de la audiencia de 25 de mayo de 2022, da cuenta del desarrollo de las etapas de control de legalidad y reanudación de la audiencia con la practica de pruebas, recepción de los testimonios de LUCELY MARIA BLANDON GIL, FABIAN TORRES SALAZAR, CARMEN ELISA JARAMILLO SERNA, OLGA INES BARBOSA GARCIA y JUAN CARLOS MEJIA; del testimonio de FRANKLIN ERLEY DAVILA OLAYA se aceptó el desistimiento presentado por la apoderada de la sociedad demandada. En la misma audiencia, se surtió los alegatos de conclusión donde dentro del tiempo concedido se pronunciaron las partes ratificándose en sus alegatos de demanda y contestación, abarcando el debate probatorio recabado.

En cuanto a la decisión que procedía enseguida, el juzgado de conformidad con lo estipulado en el inciso 3° del numeral 5° del Art. 373 del C.G. del P, se acogió a esa alternativa, en el sentido de que consideró que para ese momento no era posible dictar sentencia oral, en consecuencia, procede a indicar las razones concretas para ello, ante todo a la complejidad del caso y los compromisos que tiene el juez en cuanto atención de acciones constitucionales entre otros. En ese sentido, se ha optado por anunciar el sentido del fallo, consistente en declaración de responsabilidad civil extracontractual de manera compartida para las entidades demandadas en este asunto, quedando por establecer su porcentaje de participación, con respecto al accidente acaecido el día 15 de diciembre de 2012, a las 12 y 50 p.m. aproximadamente, en la carrera 12 con calle 7 esquina de la ciudad, al frente de Supertiendas Olímpica, consistente en la caída que tuvo la señora ADRIANA RAMIREZ CRUZ, que se desplazada como peatón, y atribuida al deterioro de una tapa protectora de redes de comunicaciones y sin señalización para el día de los hechos, de propiedad de la demandada Colombiana Telecomunicaciones S.A E.S.P. y operadora de la infraestructura bajo los permisos dados por la administración local, Municipio de Guadalajara de Buga quien comparte esa responsabilidad por ser la entidad encargada del mantenimiento, cuidado y vigilancia de las vías públicas, y donde al final se acredita haberse ocasionado diferentes traumas de tipo físico y moral tanto a la víctima directa como para su madre y de donde deriva reconocimiento de algunos perjuicios. Sin que las excepciones de



fondo formuladas puedan lograr destruir tales pretensiones de manera contundente. Lo anterior, bajo un análisis general y de la prueba en su conjunto para tener por cumplidos los presupuestos de la acción. En este sentido, se dispuso emitir la decisión final de forma escrita, dentro de los diez días siguientes a dicha audiencia, informando de ello a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Surtido lo que precede se entra a resolver lo conducente previas las siguientes.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico en este caso radica en determinar la responsabilidad que pueda tener la parte demandada en el accidente acaecido el 15 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 12:50 p.m. en la carrera 12 con calle 7 Esquina de esta Ciudad, lado derecho del Almacén Supertiendas Olimpica, consistente en la caída que tuvo la señora ADRIANA RAMIREZ CRUZ quién se desplazaba como peatón, por deterioro de tapa protectora de redes de telecomunicaciones y que le ocasionó lesiones consistentes en trauma severo y dolor intenso de su pie y tobillo izquierdo y su mano derecha, y si es del caso, la viabilidad de ordenar el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, tanto para ella como para su madre; o si por el contrario deben prosperar las excepciones presentadas por la parte demandada.

2.2. TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá el juzgado ya quedó establecida en la última audiencia, cuando anunció el sentido del fallo, esto es, que conforme al epílogo probatorio allegado al plenario visto en su conjunto, se encuentra probada una responsabilidad civil compartida para la sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. como propietaria y operador de esa infraestructura, bajo los permisos o concesión dados por la administración local, junto con la falla en el servicio por parte del Municipio de Guadalajara de Buga, quien tenía a su cargo el mantenimiento, conservación y vigilancia de la vía pública en donde ocurrió el siniestro, causado por la presencia de un hueco sin señalización.

2.3. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURISPRUDENCIALES

2.3.1. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual tanto por la naturaleza del proceso, tal como ha quedado dilucidado al resolver el conflicto de competencia, la excepción previa y nulidad planteada, incluso después de la integración de litisconsorcio necesario con el Municipio de Buga, de igual manera por el factor de la su cuantía que es de menor, como por el factor territorial dado por el lugar donde ocurrieron los hechos y por el domicilio de la parte demandada y demandante.



En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistentes en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser parte está demostrada para ambos extremos, siendo las demandantes personas naturales sin decreto de interdicción y las demandadas personas jurídicas que se encuentran debidamente representadas y acreditaron su existencia y representación legal; de igual manera se cumple la capacidad procesal al estar representados por profesionales en derecho.

Se destaca que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso en lo concerniente a la primera instancia, incluido lo pertinente para el tránsito de legislación desde el decreto y practica de pruebas, en consecuencia, se debe proceder en el presente asunto, a proferir el fallo de mérito escrito en este caso, y al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

2.3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En cuanto a la legitimación por activa, conforme al Art. 2342 del C. Civil, las demandantes a voces de su demanda, tienen el derecho de reclamar la indemnización pretendida, al haber experimentado un daño propio cuando al desplazarse como peatón sufrió una caída por el deterioro de una tapa protectora de redes de telecomunicaciones y sin señalización, como víctima directa y su familiar que consideran lesionados sus derechos.

Con respecto a la legitimación por pasiva, a voces del Art. 2341 del C. Civil determina la responsabilidad que se produce por el hecho propio o directo; cuando se verifica que el daño que se invoca en la demanda proviene de omisiones atribuidas a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, a los que se acusa de ser el causante de los perjuicios que reclama la parte actora; por tanto, éstos tienen interés en controvertir las pretensiones, dado que sobre ellas podrían recaer las eventuales consecuencias patrimoniales derivadas de las súplicas indemnizatorias impetradas, por lo que cuentan con legitimación en la causa por pasiva para actuar en el presente asunto.

2.3.3. PREMISAS NORMATIVAS

Como sostén normativo para resolver el problema jurídico planteado por el Juzgado, se debe partir de entender la naturaleza de la acción de responsabilidad por daños propuesta:

Sobre la RESPONSABILIDAD CIVIL, en nuestro sistema legal una persona es responsable de un daño cuando lo causa con culpa o dolo, con una infracción al deber de cuidado, quien se encuentra obligado a indemnizar por los perjuicios causados, conforme lo dispone el Art. 2341 del C.C. El responsable de un hecho considerado por la ley penal como delito, ya sea doloso o culposo, debe, según los ordenamientos civiles, ser obligado al pago de los perjuicios que con su conducta causó al sujeto pasivo de dicho hecho punible, o sea al afectado, tal y como lo señalan los artículos 2342 y 2343 del Código Civil.

Ahora bien, estando involucrada también una entidad pública del nivel local, su responsabilidad extracontractual se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política Nacional, el cual señala que el Estado debe responder por los



daños antijurídicos que le sean imputables.

Ahora bien, se debe precisar que la ley exige el cumplimiento de unos presupuestos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual como son: 1) La existencia de una conducta o actividad por parte del sujeto dañoso, 2) existencia de un menoscabo o detrimento de un interés jurídico, esto es, el daño, 3) la configuración del nexo causal como aquella conexión entre la conducta o actividad con el daño, y 4) existencia de un factor de imputación que funge como el móvil normativo que permite transferir las consecuencias negativas del daño al agente dañador¹.

➤ **Conducta o actividad.** El primero de los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad civil es la conducta o actividad, denominado también como el hecho ilícito. La conducta o actividad en la responsabilidad civil es la fuente no voluntaria de la obligación de reparar.

De forma tal que el hecho ilícito sirve como fundamento de reparación, derivado de una conducta que no se encuentra justificada en el ordenamiento. Este elemento se puede presentar de distintas formas, dentro de las cuales se encuentra la culpa o dolo. El hecho imputable dañoso o ilícito civil es todo hecho que como consecuencia del dolo, de la culpa o del riesgo asumido por una persona, produce daño a otra. En esta fuente se incluye el delito en cuanto puede generar la obligación civil de reparar el daño causado. Adicionalmente, la conducta o actividad puede corresponder a una forma activa o pasiva. En este sentido, el agente dañador puede desplegar una acción que cause un daño, así como también puede mantener un actuar omisivo que no lo evite o lo mantenga. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de enero de 2013 acoge esta postura cuando afirma que *“El comportamiento dañoso consistirá en un hecho positivo o negativo, por regla general antijurídico. Por supuesto, que sin que haya una conducta activa u omisiva de por medio es impensable atribuir responsabilidad, pues es ella la que produce una mutación en el mundo exterior, cuyo efecto final es el que lesiona los intereses de la víctima.”*²

➤ **Daño.** El daño es considerado como uno de los elementos más importantes de la responsabilidad civil, ya que sin éste resultaría imposible, a la vez que irrelevante, argumentar la existencia de responsabilidad civil en una relación de individuos. En virtud de este elemento, quien cause un daño a otro, contrae la obligación de indemnizar o reparar a la víctima, en contraposición con esta última, quien obtiene el derecho de ser reparado.

Una vez analizado el tratamiento que le ha otorgado la doctrina al daño, es posible definirlo como la lesión, el menoscabo o el detrimento que sufre un interés jurídicamente tutelado. Se reitera la importancia del elemento que aquí se trata, ya que, sin la existencia del mismo, desaparece la base sobre la cual se construyó el concepto de responsabilidad civil anteriormente mencionado, es decir, no surgirá la obligación de reparar el daño injustamente causado.

El daño debe cumplir con dos características principales, esto es, que sea personal

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil., Sentencia del 24 de Mayo de 1999. Exp. 5244. M.P. Pedro Rafael Lafont Pianetta.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de enero de 2013 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Exp. 110131030262002-00358-01.



y que sea cierto. El daño es personal cuando quien reclama la reparación del interés lesionado es el titular del mismo, lo cual le otorga la legitimación en la causa por activa; legitimación que permite a quien ha sufrido el daño acudir a la administración de justicia a solicitar la indemnización del mismo. No deben existir dudas acerca de la existencia del daño, con miras a que la reparación del perjuicio sea susceptible de apreciación. Al respecto, Tamayo Jaramillo considera que *“el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante”* (TAMAYO. TII. Op Cit ., p. 6.)

Por último, el daño se encuentra calificado en daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales, que a su vez se encuentran derivados el primero en daño emergente y lucro cesante, y el segundo en daño moral, daño corporal y perjuicio a la vida en relación. Como primera medida, los daños patrimoniales son considerados como aquellas afectaciones que son susceptibles de ser cuantificadas en términos económicos por afectar la esfera patrimonial de una persona.

Como se mencionó anteriormente, este daño patrimonial puede ser a su vez daño emergente y lucro cesante. Nuestro Código Civil en su artículo 1614 entiende *“por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”* (Ley 84 del 26 de mayo de 1873. Op. Cit., Artículo 1614.)

Como segunda medida, los daños extrapatrimoniales son definidos como una lesión que sufre una persona en un interés jurídico de tal calidad que no cuenta con un contenido pecuniario. El daño moral se encuentra reconocido plenamente por la jurisprudencia colombiana, siendo el tipo de daño extrapatrimonial más antiguo en Colombia.

En cuanto al daño corporal se trata, tal y como su nombre lo indica, resulta ser una agresión física al cuerpo de una persona, a su humanidad. Así, el daño corporal resulta de un atentado a la persona en sí misma. (FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Deslinde conceptual entre ‘daño a la persona’, ‘daño al proyecto de vida’ y ‘daño moral’. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003. p. 122.)

➤ **Nexo causal.** El nexo de causalidad, entendido como la *“necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido”* (PIZARRO, Ramón Daniel. Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual, tomo I. Editorial Buenos Áries. 2006. p. 87), es un elemento común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista una conexión causal entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 23 de noviembre de 1990. M.P. Esteban Jaramillo Scholss. Publicada en Gaceta Judicial: Tomo CCIV No. 2442, Pag. 64-77)

Funge entonces como componente estructurador de responsabilidad, ya que es aquel que permite establecer una relación de causa y efecto entre la conducta o actividad y el daño causado, dando lugar al establecimiento de una relación fáctica entre el agente dañador y la víctima. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2012 consideró que *“en materia de responsabilidad civil, la causa*



o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización.” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 14 de diciembre de 2012. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01)

Para que exista un nexo causal, en cada caso en concreto, la relación entre la acción u omisión y el resultado no debe dejar lugar a dudas. Sin embargo, **la relación de causalidad no siempre está tan clara**, pueden plantearse dificultades debido a varios factores. Para dilucidar los **elementos del nexo causal** existen varias teorías o tipos de análisis.

- **Relación de necesidad**, en la medida que el daño no se hubiera producido de no mediar el acto inicial. Es precisa la existencia de una prueba terminante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño, de tal forma que sea evidente la necesidad de repararlo. Es decir, permite establecer los hechos susceptibles de ser considerados determinantes del daño, y cuál de esos hechos ocasionó el perjuicio.
- **Culpa o negligencia**. El principio de responsabilidad por culpa para su aplicación requiere un juicio de reproche a la persona responsable de un resultado dañoso.
- **Prueba**. Es necesario que el demandante pruebe el nexo de causalidad.

Exonerantes del nexo causal. El nexo causal **puede romperse por causas externas**. Este precepto consta en el artículo 2347 del Código Civil, según el cual nadie responderá por sucesos que no hubieran podido preverse o que fueran inevitables. Las **situaciones** que pueden darse son:

1. **Caso fortuito y fuerza mayor**. La causa apropiada para la producción del daño no es la acción u omisión del agente, sino de un acontecimiento que no se puede imputar al sujeto y que es inevitable o imprevisible. Sin embargo, mientras que la fuerza mayor es un suceso inevitable, el caso fortuito se produce dentro de la actividad ordinaria. En este caso, el responsable es quien debe probar que se trató de alguna de estas circunstancias.
2. **Acción que proviene de un tercero**.
3. **Concurrencia de culpas o Culpa exclusiva de la víctima**. Ocurre cuando, para la producción del daño, hubiera sido necesaria la negligencia o falta de diligencia del perjudicado. Es decir que intervienen ambas partes. La responsabilidad de la víctima, en definitiva, puede ser tan grande que exonere de culpa al causante.

2.3.4. EL CASO CONCRETO:

VALORACIÓN DE PRUEBAS, ESTUDIO DE TACHA A TESTIGO.

La parte demandante allegó con su demanda 210 documentos, relacionados en una tabla como PRUEBA DOCUMENTAL, entre las que se destaca las historias clínicas de la afectada directa, sumado a fórmulas médicas, facturas y recibos varios de servicios médicos incurridos, de pasajes por transporte Buga-Cali-Buga y pago de



peajes de diferentes fechas. Se allegó copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora ADRIANA RAMIREZ CRUZ con la que prueba que la otra demandante señora ALCIRA CRUZ DE RAMIREZ es la madre de la primera; el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá sobre existencia y representación de la entidad demandada. Aportó la Constancia de No Conciliación expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Buga de 15/01/2015, oficios y derecho de petición dirigidos a la Alcaldía de Buga. Si bien no se relacionan, dentro del cuerpo del libelo se aportan fotografías del lugar de los hechos y de la tapa de la red de telecomunicaciones con la que se indica cayó la víctima.

Teniendo en cuenta la prueba documental relacionada, se ha hecho su examen de autenticidad conforme a su naturaleza y a lo señalado en el Art. 244 del C.G.P., de todas maneras los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso

Lo que se encuentra al respecto, es que la parte demandada, únicamente se refirió a las fotografías aportadas por la parte demandante, al indicar que no prestan mérito probatorio por no cumplir con los requisitos exigidos normativamente. Este juzgado considera que conforme se presentan las mismas y con una valoración fundada en las reglas de la sana crítica, constituirán un indicio, ya que su valor probatorio dependerá del análisis en conjunto de la prueba. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Por lo tanto, esa representación debe ser inmediata, para que tenga suficiencia probatoria. En cambio, si la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, formará parte de la prueba indiciaria”.

(...)

“El valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.

Examinada esta condición, es necesario observar la certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y efectuar un cotejo con los testimonios, documentos u otros medios de prueba.”³

En cuanto a la PRUEBA TESTIMONIAL, la parte actora solicitó la recepción de seis testimonios, mientras que la sociedad demandada presentó uno del cual al final desistiría, al igual que el litisconsorcio necesario que también solicitó un testigo. Se recibieron los mismos en la respectiva audiencia de instrucción, cumpliendo con la intermediación, mismos cuya ponderación, queda a la cordura, perpicacia y meditación del juez con la mayor ecuanimidad, donde se han considerado las circunstancias personales de cada testigo, el medio en que éstos actúan, evaluándolos no uno a uno, sino en recíproca compenetración de sus dichos, a fin de determinar hasta dónde han de ser pormenorizados los datos que cada testigo aporte; con los que en últimas, se sopesan todos los elementos de juicio que permitan el convencimiento interior afirmativo o negativo del caso bajo estudio.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-269, mar. 29/12 M. P. Luis Ernesto Vargas.



Sobre esta prueba, se tiene que el testimonio del señor JUAN CARLOS RAMIREZ MILLAN, quien afirmó ser el esposo de la demandante ADRIANA RAMIREZ CRUZ y a su vez que la demandante ALCIRA CRUZ DE RAMIREZ es su suegra, fue por ese motivo del parentesco tachado de sospechoso por la apoderada de la sociedad demandante, de conformidad con el Art. 211 CGP-, indicando que ha faltado a la verdad y es una versión amañada.

Al respecto, dicho testimonio se analiza en esta oportunidad que se va a fallar, teniendo en cuenta las circunstancias propias de este caso, puesto que si bien el hecho de que el señor RAMIREZ MILLAN por tener ese grado de familiaridad, presuponga un interés en relación con las demandantes, de todas maneras la tacha formulada no tiene efecto vinculante, es decir, no es óbice en cuanto a la apreciación que deba hacer el juzgador, sino que su valoración es más rigurosa. Más aún en este caso, donde se trata de un testigo presencial, por lo cual este despacho interrogó al testigo sobre la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento, y que conforme a ello, su estudio se realiza con todos los otros medios de prueba recabados en este asunto, cuyo análisis se hace en conjunto, para definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

El solo parentesco no es suficiente para desatender el testimonio; se considera entonces, que la tacha no estaría llamada a prosperar, pues luego de su práctica y su examen, entrega plena credibilidad dada su coherencia y coincidencia con las demás pruebas recaudadas y que se trató de una persona a la que le constan los hechos debatidos.

ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA VIABILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Conforme a los planteamientos esbozados en las premisas normativas sobre la naturaleza de la acción, se desprenden de allí, los presupuestos necesarios para la viabilidad y procedencia de la acción de responsabilidad extracontractual, los que es del caso entrar a corroborar su cumplimiento en el presente caso.

1º.- CONDUCTA O ACTIVIDAD.

En este asunto se plantea la ocurrencia del hecho el día 15 de diciembre de 2012 cerca de las 12:50 p.m. donse la demandante señora ADRIANA RAMIREZ CRUZ tuvo una caída mientras caminaba en la vía pública, esto es, en la Carrera 12 con Calle 7ª Esquina, donde queda ubicado el establecimiento Supertiendas Olimpica de esta ciudad, evento atribuido al deterioro de la tapa protectora de las redes de telecomunicaciones con la que se encontró la demandante en su tránsito.

Se logra establecer con el registro fotográfico aportado y con las declaraciones recibidas que, en efecto, en esa intersección se ubica en la vía pública entre la carrera 12 y calle 7ª esquina donde está ubicado el establecimiento Supertiendas Olimpica, una tapa de redes de telecomunicaciones como lo indica el gravado de la propia tapa circular.



Afirma bajo juramento la parte demandante que la referida tapa se encontraba deteriorada y aporta una sola fotografía que afirma haberla tomado el día de los hechos -15/12/2012- donde se alcanza a observar que en efecto corresponde a la de la ubicación de la carrera 12 y calle 7ª esquina, situada más exactamente sobre la carrera 12, a una distancia entre el andén o acera de la esquina, sobre el piso a su izquierda una letra “P” pintada de color blanco (parte de lo que queda de la señal de “Pare” en el piso) y en la parte inferior (norte) una flecha pintada también de color blanco en el suelo de la carrera, que apunta a la izquierda o a la dirección que corre la calle 7ª; en el lugar de la tapa se aprecia de manera clara, un hueco o agujero, o esa recámara sin tapa. De igual manera, esto está respaldado con lo dicho en el interrogatorio de parte a la demandada ADRIANA RAMIREZ, que así lo ratifica y relata de manera detallada como ocurrieron los hechos:

“Hice una compra en las tiendas OLIMPICA y salía. Eran tipo 12:35 o 12:40, antes de la 1 de la tarde, estaba en Tiendas Olimpica y yo necesitaba cruzar la calle porque necesitaba comprar algo más, esperé que el semáforo cambiara a favor mío... en el momento en que yo paso, ya la luz está a mi... o sea que me correspondía, me fui al hueco, no me tropecé con nada, me fui, porque literalmente no se veía, o sea... uno cuando pasa va mirando al frente que no venga ningún carro o moto imprudente y se pase y caí al hueco. Ese hueco estaba sin la tapa protectora de encima que es la de cemento, estaba con el hierro, que parecen unos pelitos alzados, allí me fui...”

A través de otros cuestionamientos, se reitera y aclaro lo dicho:

...El de la carrera 12 estaba en rojo, para mí estaba la vía, yo pasaba a la acera del frente.

...Está el semáforo y de ahí está el paso peatonal. Yo Salí de olimpica iba cruzar a la del frente a mi mano izquierda.

...Las motos y bicicletas aquí siempre están delante del semáforo, y ese era el espacio que quedaba para pasar a la otra acera, el que utilizo.

... Yo iba pasando mi paso normal, en ningún momento corrí... Pasó normal, como si la vía estuviera bien.

...Ahí se tomó una foto, en el que usted no ve el hueco como tal profundo, sino que pasa como si fuera una acera normal, era como una trampa... no me tropecé, porque si me hubiera tropezado, me hubiera volado los dientes o hubiera tenido raspaduras... el viraje de uno es protegerse y yo metí el brazo, cuando ya estaba el pie adentro.

... Ella -la tapa- estaba sin la parte de cemento, encima únicamente tenía, eso es cobre que le meten, no sé, se que es ese material, y como esos pelitos de cobre estaban alzados... estaban cortados, pero no tenía la tapa encima, eso se llama alambre”.

En cuanto a la pregunta sobre la señalización del sitio, señala: *“No... En ningún momento había, ni.. a veces la gente le coloca piedras y para ese momento nada de eso había...”*

...En ese momento me auxilió los vendedores que están en tiendas olimpica, que hace muchos años ellos trabajan ahí, el señor que va a dar declaración... Ellos me



auxiliaron, se llamó en ese momento a la ambulancia y la ambulancia no apareció, en un 15 de diciembre, una cosa pues, demasiado congestionada. El señor JUAN CARLOS RAMITEZ que andaba conmigo, me sacó, me ayudó a levantar con el señor BLANDON, me sentaron en una silla Rimax.

Sobre la foto que indica se tomó en el lugar del accidente, manifiesta que esa foto se tomó ese mismo día, sino fue el mismo día, tanto tiempo atrás... la tomó al siguiente día el señor JUAN CARLOS RAMIREZ MILLAN, mi acompañante. Tanto así, que nosotros, ya que vieron movimientos, que se estaba tomando fotos, que se estaba filmando, ya después comenzaron como a venir a corregir eso. Colocarle la señal de peligro y eso... Que en el sitio ni siquiera había una demarcación de cebra.

A la pregunta, dice que se dio cuenta que la tapa fue reemplazada como en el 2015, más como yo estaba en mi proceso de ir a Cali de venir...

Cuando se le volvió a tomar la foto fue en el 2015, pero no puede decir con exactitud cuando fue arreglada.

... Que no pensaba demandar, pero a raíz de los gastos que se le incrementaron, que ya no tenía entradas, que dependía de su madre, decidió demandar.

La anterior declaración de la demandante como víctima principal, se atempera a lo dicho en la demanda y está en consonancia con algunas afirmaciones realizadas por algunos testigos, donde se destaca el testimonio del señor **JUAN CARLOS RAMIREZ MILLAN** quien se presenta como testigo presencial de los hechos, puesto que afirma que acompañaba a la señora ADRIANA RAMIREZ que es su esposa, venía atrás de ella, más o menos a unos cuatro pasos atrás, que salían del Almacén Olímpica de comprar unas bebidas, que como hay un semáforo se aprestaban a pasar al otro lado de la calle, cuando en cuestión de segundos la afectada piso en falso ahí y se le fue la pierna al hueco que no lo vio porque eso no tenía ningún señalamiento, piensa que por estar pendiente del semáforo no miró el hueco que estaba en la vía y porque pasa bastante gente.

Al preguntársele del estado de la tapa con la que tropezó la víctima manifiesta que no tenía tapa, que lo único que había era una malla pero arrancada, tenía puros "chucitos de malla", así se veía y así estaba el hueco, Que un señor y una señora le ayudaron a sacarla, a pararla a ella de ahí, son vendedores ambulantes en esa esquina. Que como no llegó la ambulancia solicitada y procedió a sacar su carro del parqueadero para trasladarla a urgencias. Que eso sucedió hace aproximadamente ocho años, era medio día. Que la víctima se vio afectado en su tobillo de la pierna izquierda.

Que si bien dicho testimonio fue tachado con ocasión de su parentesco, ello no es óbice para no tomarlo en cuenta y valorarlo, no puede considerarse a priori que por esa tipo de vínculo con las demandantes, va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Este testimonio, se valora con mayor rigor dentro de las normas de la sana crítica y esta judicatura le da plena credibilidad, el juzgado tuvo la oportunidad de interrogarlo y escrudiñar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus dichos, de como tuvo noticia de esos hechos y se observó que entregó detalles de manera espontánea, que en su mayoría coinciden con lo que de igual manera narró la demandante con hechos subjetivos que dan la credibilidad de lo ocurrido.



Si bien se presentaron otros testigos directos, que señalaron haber presenciado los hechos, estos no resultaron tan precisos, ni claros, ni certeros, hablamos de los testimonios de **LUCELY MARÍA BLANCON GIL y FABIAN TORRES SALAZAR**, que son vendedores ambulantes que laboran por más de 20 años en el sector del Carrera 12 con Calle 7ª, precisamente en el sector de los hechos y que coinciden en señalar que auxiliaron a la demandante ADRIANA RAMIREZ cuando cayó en ese lugar para sacarla y sentarla en una silla, pero su relato con respecto a la presencia de un hueco, no coincide con lo que relata la demandante y el señor JUAN CARLOS RAMIREZ, puesto que éstos hablan de unas construcciones que se estaban haciendo en la vía vehicular, que había una chamba y más adelante estaba una alcantarilla destapada y que no tenía señalización; que ahí estaba una zanja de las redes, que se tenía ahí abierta la chamba y enseguida de la chamba, estaba la cañería, no tenía tapa, estaba como una parrilla que le ponen y que hasta le colocaron un palo.

Para este juzgado, no podría exigirse un criterio tan severo para estos testigos, teniendo en cuenta que, vienen a declarar ahora, sobre unos hechos que sucedieron hace más de ocho años; teniendo en cuenta la fragilidad de la memoria y que la afectan en este caso aspectos como el nivel de escolaridad, los muchos acontecimientos similares que debieron observar en esa esquina donde permanecen gran parte de sus días por su ocupación de vendedores ambulantes y que eso les puede llevar a confundir o mezclar las circunstancias de unos hechos similares con otros.

En efecto, llegar a establecer un sistema de tan extremado rigor, haría prácticamente irrealizable su comprobación judicial. Por eso, en este preciso caso hay que considerar las circunstancias personales de cada testigo y el medio en que estos actúan para una evaluación que en últimas sopesa todos los elementos de juicio que permitan al juzgador el convencimiento interior, en este caso, afirmativo de la ocurrencia de los hechos. Y es como lo ha dicho de vieja data el máximo tribunal de esta jurisdicción:

“Una declaración testifical no puede ser de manera alguna de precisión matemática, estereotipada y precisa en todos sus mínimos detalles. Ello sería contrario a la naturaleza humana, y si tal apreciación objetiva hubiere de exigirse al testigo, ninguna declaración podría ser utilizada por la justicia”.⁴

En definitiva, con esas declaraciones se evidencia la ocurrencia del hecho, donde algunos calculan su ocurrencia entre siete u ocho años atrás y otros dan su fecha exacta, en diciembre, cerca de navidad, más exactamente, el 15 de diciembre de 2012, y se habla del accidente de la demandante al toparse con un hueco, que en efecto existió, sin señalización alguna, en la vía pública y vehicular que queda cerca de la intersección de la carrera 12 con calle 7, frente donde queda el Almacén Olímpica que la auxiliaron, la sacaron y la sentaron en una silla mientras llegaba la ambulancia .

Entonces, ese sería el comportamiento dañoso, configurado por un hecho negativo, que se haya mantenido por cierto tiempo y para la fecha del 15 de diciembre de 2012, una hueco en la vía pública por falta de una tapa en buen estado de conservación, y

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. G.J. CLXVI, p.79 y CLXV, 339.



sin que se haya implementado un debida señalización, resultando así un peligro para automotores y transeúntes que transitan por el sector. Para lo cual se atribuye una conducta omisiva por parte del propietario de esa infraestructura por la falta del debido mantenimiento y señalización del caso, que al final lesionó los intereses de la víctima.

2º.- DAÑO.

El daño es otro elemento de la responsabilidad civil, que se analiza en el presente caso. En primer lugar, se trae a colación lo que dice la demandante frente al daño que padeció a raíz del accidente:

*“... se vio afectado mi pie izquierdo y mi brazo izquierdo.
... , yo no podía tener apoyo en el pie. Con un vehículo me llevaron inmediatamente a urgencias de Comfandi, allí me prestaron el primer auxilio que fue tomarme la radiografía; pero como el edema era tan grande, no botó ninguna fractura ni nada, sino que me lo trataron como un esguince.*

...Cuando me caí sufrió mi pie izquierdo y mi mano izquierda. En el pie tuve, primero me lo manejaron como un esguince, porque me dilataron mucho para todos los exámenes requeridos... cuando me hicieron el examen... eso que lo meten en una cápsula, ahí brotó que yo estaba, inicialmente tenía fractura de tobillo, ya cuando el doctor me entró a cirugía, encontró ligamentos y tendones dañados.

Respecto al brazo lo tuve inmovilizado por un periodo más de 15 días, ya luego con la terapia al agua, al calor, los masajes que me daban ya comencé a mover otra vez el brazo normal, pero a los dos años posteriores, me comenzó un dolor intenso y tuve que hacerme infiltrar dos veces. Me colocaron en la cirugía el tornillo, anclaje, eso fue el 5 de mayo de 2013 y el 6 de septiembre de ese mismo año, me quitaron nuevamente el tornillo.

Afirma en esa narración, que eso le realizaron por la medicina prepagada COOMEVA, por EPS no se fue porque le dilatan... *“y el dolor que yo sentía era, no tenía descripción del dolor... yo sentía como un fogaje por dentro, y yo vivo en un segundo piso, yo me deslizaba, no podía apoyar el cuerpo y me deslizaba sentada, bajaba grada por grada, a colocarme hielo y agua, porque el dolor era insoportable...*

Al indagársele sobre las secuelas de esas lesiones, afirma: *“Si... mi actividad diaria totalmente se truncó, yo iba a caminar dos horas, una hora de subida, otra hora de bajada, hacía mis ejercicios, más ahora, después de esto, yo actualmente, si quiere le muestro, tengo el tobillo inflamado, me quedó como una bola... yo no puedo trotar, no puedo ir corriendo, porque eso fue lo primero que me advirtió el doctor... que no puedes hacer nada de impacto, ni aeróbicos, ni nada de eso.... La inflamación es constante, siempre... en este momento tengo dolor y voy a volver donde el doctor.
...Yo hice dos años de terapia, también particular...*

Por otra parte, en el interrogatorio que este despacho le realiza a la demandante, también manifiesta que, siempre ha vendido mercancía, le mandan sus hermanas del exterior, ofrece lociones, ropa deportiva, que a raíz del accidente esto se mermó y ya prácticamente ya no está en esa actividad, y siempre ha estado al cuidado de su madre desde hace muchos años; conviven juntas hace 21 años, porque antes



estaba fuera del país. Que aproximadamente, su ingreso era de \$2.000.000 o \$2.500.000 porque las lociones que le traen con mis hermanas que viven en el extranjero son de calidad... eran lociones costosas.

Que mejor, saber de la propia víctima las lesiones que ha sufrido tanto materiales como inmateriales, siendo su narración creible no solo por la forma exponea y auténtica que lo hace, sino porque está respaldado con otras declaraciones y sobre todo por un amplio caudal documental.

Se logra establecer que la señora ADRIANA RAMIREZ CRUZ, resultó lesionada en dicho evento, sufriendo trauma severo y dolor intenso en su pie y tobillo izquierdo y su mano derecha.

La Historia Clínica General de la IPS Comfandi, aperturada en fecha **15/12/2012 (hora 13:21:41 pm)**, precisamente minutos después de la hora del día de ocurrencia del accidente que se alega de una caída por una tapa deteriorada en vía pública, donde se indica como motivo de consulta según la paciente *“Me caí en un hueco”* y como finalidad de la consulta *“PACIENTE FEMENINA DE 45 AÑOS DE EDAD QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLÍNICO DE MAS O MENOS 10 MINUTOS DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR TRAUMA CERRADO A NIVEL DE LA REGIÓN DEL PIE Y TOBILLO IZQUIERDO SECUNDARIO A CAIDA DE SU POLIGONO DE SUSTENTACIÓN POR MAL APOYO Y CONTACTO CON AGUJERO. PRESENTANDO DOLOR INTENSO LOCALIZADO, EDEMA . PACIENTE INGRESA EN SILLA DE RUEDAS”*... *“HALLAZGOS... Extremidades: A NIVEL DE LA REGIÓN DEL TOBILLO Y DORSO DEL PIE IZQUIERDO CURSA CON EDEMA MARCADO DOLOR Y LIMITACIÓN FUNCIONAL”*.

En la misma historia clínica después del análisis y conducta al caso con medicamentos, indica el diagnóstico y las evoluciones médicas, donde se reporta lo siguiente: *“PACIENTE FEMENINA DE 45 AÑOS DE EDAD CON MEJORÍA DEL CUADRO DE DOLOR, REVALORADA CON REPORTE DE RX EN DONDE SE DESCARTA FRACTURAS SOLO EDEMA TEJIDOS BLANDOS POR LO CUAL SE ORDENA SALIDA CON VENDAJE ELÁSTICO, ANALGÉSICOS, SEGUIMIENTO POR CONSULTA EXTERNA”*. Se aporta el reporte de RX de fecha enero 3 de 2013 de la entidad RAES.

En nuevas valoraciones médicas por la misma causa realizadas en enero de 2013 con la Fundación Valle de Lili, entre otros, presenta como diagnóstico *“ESGUINCES Y TORCEDURAS DEL TOBILLO – ESGUINCES Y TORCEDURA DE MUÑECA”* y remitida a *“ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA”*. El 27 de febrero de 2013 en consulta con dicha especialidad en Centro Médico Imbanaco, se entrega como diagnóstico *“DESGARRO DEL CARTILAGO ARTICULAR DE LA RODILLA, PRESENTE – RUPTURA DE LIGAMENTOS A NIVEL DEL TOBILLO Y DEL PIE”*. Luego, pasando a estudio de RESONANCIA MAGNÉTICA el resultado de 14 de marzo de 2013 concluye *“HALLAZGOS COMPATIBLES CON UNA FRACTURA NO DESPLAZADA UBICADA HACIA TODO EL ASPECTO POSTERIOR DE LA TIBIA, DE UBICACIÓN VERTICAL Y ALCANZANDO SUPERFICIE ARTICULAR CON EDEMA DE TRABÉCULA O SEA A ESTE NIVEL”*.

De lo anterior, es posible inferir que la demandante en realidad padeció una lesión, un menoscabo o detrimento a su integridad, a su salud, lo que representa un interés jurídicamente tutelable y que guarda estrecha relación por la fecha, hora y el relato



de la paciente sobre la causa de las lesiones con el accidente que tuvo en la carrera 12 con calle 7ª por caída por tapa deteriorada o con hueco.

Ese mismo tipo de daño, le afectó no solo de manera física, sino de manera psíquica, toda vez que se acontecimiento inicial y el tratamiento dado, la recuperación a la que se sometió, le truncaron las actividades normales que llevaba, su rutina de vida ya no pudo ser la misma, todo lo cual sin duda le ha traído un estrés y una afectación a su estado de ánimo, tal como lo corroboran la otra demandante, madre de la víctima y las testigos **CARMEN ELISA JARAMILLO SERNA** y **GLORIA INES BARBOSA GARCÍA**, por su grado de conocimiento como vecinas y amigas de varios años con las demandantes. Y entonces, la demandante ADRIANA RAMIREZ manifiesta:

“... Que a raíz de ese trauma que tuve, yo no me puedo subir en una escalera a bajar algo, igual ya no puedo manejar carro porque con el closh, ese movimiento repetitivo es fatal... uno queda mal, siento mucho miedo de un dolor de muchas cosas, porque realmente demasiado traumático el accidente para mí; más que yo era una persona autosuficiente y aquí en la casa yo era la que hacía todo, que lavaba, que cocinaba, que llevaba a mi mamá, que venía y atendía y ya uno verse dependiendo de otras personas, porque cuando me hicieron la cirugía, yo quedé totalmente imposibilitada. Yo tenía que esperar a que alguien fuera y me aseara porque yo no me podía mojar el pie ni asentarlo... fue para mí terrible.

...Yo no me podía desplazar sola, usé muletas, usé bastón, silla de ruedas con extensor de pie, una férula para caminar... después de la cirugía.

...Que a pesar de tener medicina prepagada, tiene que pagar copago de todos los procedimientos que le realizaron. Las terapias eran particulares, poque con la EPS tenía que costear el transporte y copagos. Que de todos los gastos que tuvo que hacer, tiene un estimado de \$30 a \$40 millones de pesos.

Sumado a lo anterior está el relato, claro, espontáneo y creíble de la señora ALCIRA CRUZ DE RAMIREZ, quien sobre el daño que padecieron, afirma que lo que le pasó a su hija le ha causado mucha impresión, y que su situación económica no era muy buena, ya que no tienen ninguna otra entrada, sino lo de su pensión y lo que ella, su hija, trabajaba, *“con lo que me colaboraba a mí, porque las dos siempre hemos vivido solas ahí en ese apartamento”*.

Que ella conoce de toda la atención médica que tuvo su hija, que ella no la podía acompañar por su edad, la acompañaba su compañero, o una vecina a la que le pedían el favor. Al ver a su hija que llegó golpeada en el pie, le dio susto, que como madre siente como propios los dolores de sus hijos. Que como era su mano derecha, su compañera, y después de eso, se vio en la situación de tener que tomar las riendas para hacer los mandados de la casa.

Que antes su hija se dedicaba a la venta de mercancía que le mandaban sus otras hijas que viven en los EEUU, y ahora no puede trabajar, que lo poco que se gana son para los gastos de la casa de manera compartida.

Que sigue con las secuelas, su tobillo permanece hinchado y con dolores, y a veces se la pasa llorando sin poder hacer nada. No puede asentar el pie, ella quedó un poco renca. Que le tocó conseguirle silla de ruedas y luego muletas.



Conforme a las narraciones analizadas, que tienen soporte y coherencia entre sí y con la prueba documental, se tiene que se encuentra acreditadas las características principales que debe cumplir el Daño, puesto que por un lado es personal, pues, como se ha visto que quienes reclaman la reparación del interés menoscabado es el titular del mismo, tanto como víctima directa y la otra como víctima indirecta, por eso, son las que han acudido a la presente acción como demandantes. Por otra parte, debe ser un daño que sea cierto; para el caso, no se deja dudas conforme el análisis realizado sobre la existencia del daño, en este caso en la integridad de las personas, en su salud física y psíquica acreditado con los relatos y la prueba documental, mismo que para su reparación y conforme al perjuicio será materia de apreciación.

3º.- NEXO CAUSAL

Finalmente, como componente estructurador de responsabilidad, se procede al análisis del nexo de causalidad, es decir, la atribución de responsabilidad del daño en la persona que lo produjo, mediante el establecimiento de una relación fáctica entre el agente dañador y la víctima.

En primer lugar, se tiene que la referida tapa es de propiedad de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. o TELEFÓNICA, así lo certificó funcionaria de la Alcaldía Municipal de Buga, así lo acepta la representante legal de dicha sociedad, cuando señala en el interrogatorio de parte que la tapa que se hace referencia si es de propiedad de Colombia Telecomunicaciones y que se encuentra en el sitio y dirección que se indica, existe una tapa que es de la empresa. Más adelante agrega que, la tapa se encuentra en la vía vehicular, en la parte donde se encuentra la cámara donde están los equipos de la empresa, donde pasan los ductos de la empresa, la tapa es de cemento y tiene un sistema de seguridad especial, alrededor tiene o en su momento tenía cobre.

Al interrogar a la representante de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, señora NOHORA TORRES, afirma que existían una infraestructura de redes y tapas que venían de la anterior empresa TELECOM que fue liquidada en el 2003, y que luego que asumió la actual empresa, hubo reposición de las tapas hace aproximadamente diez años, no tiene el reporte de la fecha exacta, que hacen supervisión y mantenimiento regular.

Que la empresa para tener ese tipo de infraestructura en vías públicas tiene que tener los respectivos permisos, que todo ente territorial tiene que permitir instalar este tipo de infraestructura. Así mismo, esa infraestructura viene de mucho antes de creada la empresa, desde la extinta empresa nacional de telecomunicaciones, quien en su momento debió solicitar los permisos correspondientes.

Recurrimos igualmente al testigo **JUAN CARLOS MEJÍA JIMENEZ**, de profesión arquitecto, fue funcionario del municipio de Buga entre 2005 y 2020; trabajó en la Secretaría Municipal de Planeación en el área de ordenamiento y control físico, y afirma que el Municipio expide permisos a las empresas de servicios públicos para el uso del subsuelo para la localización de esas infraestructuras, pero esos permisos se les otorga a esas empresas con la salvedad de que eximan al municipio de cualquier responsabilidad civil frente a los hechos que ocurran posterior a esa instalación. Igualmente, el mantenimiento y todo lo que tiene que ver con ese mantenimiento, le corresponde por obvias razones a la empresa que es la propietaria, la encargada técnicamente de poder llevar a cabo esos trabajos, porque



el MUNICIPIO primero, no puede incurrir en presupuestos para arreglar esas infraestructuras porque no es propiedad del Municipio y segundo, porque no tienen el personal idóneo para manejar ese tipo de infraestructura de tipo telefónico o de tipo eléctrico que podría en ciertos casos poner en riesgo a los empleados del municipio.

Que “generalmente, ellos solicitan los permisos por sectores, no tengo presente... en que momento exacto se le pudo haber otorgado, eso tendría que buscarse en la base de datos del Municipio... a ver si se cumplió con el trámite de rigor del permiso... lo que si sabe es que mientras estuvo si se le dieron varios permisos a TELEFONICA por diferentes sectores, pero no tiene en la mente... si ese sector estaba dentro de esos que se otorgaron...”

Esos permisos tienen esos apartes en los que se le dice a los contratistas o empresas que van a hacer el proceso de construcción de las obras que deben tener todas las medidas de seguridad, cerramientos, manejarlo en horarios que sean acordes a la intervención y al paso peatonal, y en el caso de que falten algunos elementos posterior a la intervención, aleatoriamente lo que se puede lograr con las Inspecciones del Municipio, pues se notifica a la empresa o por las quejas de la ciudadanía que llegan generalmente a las inspecciones, y en el momento que llegue la queja se le notifica a la empresa para que haga el arreglo inmediatamente o haga unas medidas de seguridad para que no ocurran accidentes posteriores a estos daños o a estas intervenciones.

No ha tenido conocimiento de queja alguna al respecto en ese sector. Que meses después del incidente, si llegó una comunicación preguntando de quién era la tapa. Se contestó y se hizo la inspección posterior y la tapa se encontraba como está en las fotografías que adjuntaron, y la tapa estaba en buen estado.

Estas apreciaciones en general coinciden con el informe que dio por escrito el señor alcalde municipal como representante legal del Municipio de Buga.

No obstante lo anterior, se tiene que es innegable que los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que éstas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentesm ejidos, andenes y otros bienes de uso público. Todo lo cual debe ser sujeto a las normas de planeación urbana, de circulación y tránsito, de uso del espacio público y de seguridad ciudadana, donde las autoridades pueden exigirles a las empresas de servicios públicos garantías adecuadas a los riesgos que creen. De tal manera que, esas empresas son responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes. En ese sentido, tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes y toda su infraestructura.

En este caso, la entidad demandada se limita a indicar que si ha tenido un mantenimiento y renovación regular de su infraestructura, y que para el caso en particular en la zona del accidente, así lo han hecho, y que no existe reporte de deterioro de tapa de redes para esas fechas en ese sector, ni de intervención por ese motivo. A pesar de esas explicaciones genéricas, teniendo en este caso la carga de la prueba como entidad que se encuentra en mejor posición para la misma, no presentó archivos referentes a las fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas, reporte de intervenciones por mantenimiento,



reparaciones, reposiciones, ampliaciones, construcciones en general que se hayan realizado hasta la fecha, y demás informaciones necesarias para prever el mantenimiento y reposición de esas redes o tapas o recamaras, etc.

Por otra parte, existe el deber de mantenimiento de la infraestructura vial a cargo del Estado que encuentra regulación normativa al respecto (Ley 64 de 1967, Decreto 2171 de 1992, Decreto 2056 de 2003, y Decreto 4165 de 2011), en este caso, del municipio de Guadalajara de Buga al tratarse de una vía pública del casco urbano de la ciudad, que de acuerdo a la declaración de la representante de TELEFONICA obrante en el plenario, desde tiempo atrás la anterior empresa TELECOM debió tramitar o celebrar permiso o acuerdo con el Municipio para el uso de esa infraestructura. Y que conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la administración municipal, como la empresa de servicios pbcos, no se desliga de responsabilidad cuando se aprovecha de esa infraestructura en vía pública con la anuencia de la autoridad local, porque se entiende como si los realizará directamente y que con dicha actividad se satisfacen los fines que le son propios.

Y, por otra parte, que el deber de señalización vial se regula en la Ley 769 del 2002, artículos 5, 110 y 112, y en el Manual respectivo del año 2004 expedido por el Ministerio de Transporte, normas que establecen que en sitios donde se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación y mantenimiento de vías o en las zonas adyacentes a la misma que afecten la circulación de vehículos y personas, deben implementarse normas y medidas técnicas apropiadas para reducir el riesgo de accidente, también imponen la ubicación de señalización horizontal de las vías.

De tal manera, que tanto el Municipio de Guadalajara de Buga como la empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP incumplieron sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias, porque de una parte, como administradoras, respectivamente, de las vías públicas del municipio y del servicio de redes de telecomunicaciones, no supervisaron, ni controlaron el estado de la vía pública y de la tapa de la recamara que lleva redes e infraestructura de telecomunicaciones que va por el subsuelo y atraviesa la Carrera 12 con Calle 7ª esquina de esta ciudad y por tanto omitieron el cumplimiento de sus funciones en calidad de administradores, como son el mantenimiento, reparación o reposición oportuna del elemento dañado, ni con su función de vigilancia y control, al no avizorarse tampoco medidas de señalización o de prevención para evitar accidentes de transeúntes y automotores, mientras permaneció el riesgo, que sin duda sucedió, pues para el 15 de diciembre de 2012 existía en ese sector una tapa deteriorada que comprendía un hueco.

Entonces, el daño antijurídico le resulta imputable a las entidades demandadas, en razón a la falta de señalización vial y la omisión de su mantenimiento y vigilancia oportuna para la intervención de la tapa circular de las redes de telecomunicaciones del sector de la esquina de la Carrera 12 con Calle 7ª donde se ubica el Almacén Olímpica, la cual se encontraba deteriorada, sin las precauciones necesarias para evitar algún tipo de accidente de peatón o automotor como le sucedió a la demandada que cayó en el hueco que se encontraba allí sufriendo lesiones y que tal daño fue consecuencia de dichas omisiones.

Tanto la prueba documental como los interrogatorios y testimonios, dan cuenta de ese evento, está la fotografía que muestra el hueco sin tapa, al fondo solo con parte de una malla de alambre, tomada como indicio inicialmente, con el análisis de la



prueba en conjunto toma fuerza para determinar que en efecto existía esa tapa deteriorada que dejaba un hueco, creandose una fuente inminente y constante de riesgo para el peaton, por omitir el deber de realizar las reparaciones y mantenimiento necesario o por lo menos la señalización del caso, para evitar accidentes, como efectivamente ocurrió con la demandante,

En conclusión, se tiene hasta este punto, la configuración de unos elementos concurrentes, el cumplimiento de unos presupuestos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, así, está acreditada la existencia de una conducta o actividad por parte del sujeto dañoso, en este caso, los demandados por su omisión al dejar una tapa deteriorada en vía pública en el sitio indicado, de la cual son responsables, administradores o propietarios y que para la fecha indicada fue el factor determinante para que la demandante sufriera una caída y con ella unas lesiones importante en su integridad. Se logra demostrar también la existencia de un menoscabo o detrimento de un interés jurídico, esto es, el daño, las lesiones sufridas por la demandante, a su pie y tobillo izquierdo y en su mano derecha con el diagnóstico, tratamientos, procedimientos e intervenciones que tuvo a lo largo de este tiempo y las vicisitudes que tuvo que afrontar en su vida normal, laboral, familiar y personal. También se determinó la configuración del nexo causal, se establece la conexión entre la conducta por omisión, negligencia de parte de los demandados Municipio de Buga y Colombia Telecomunicaciones con la producción del daño en la demandante. Finalmente, se encuentra demostrado la existencia de un factor de imputación que funge como el móvil normativo que permite transferir las consecuencias negativas del daño al agente dañador, como se dijo existen deberes constitucionales, legales y reglamentarios que los demandados se sustrayeron de cumplir.

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS

Las excepciones de mérito formuladas por las demandadas, tanto de la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. como del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, y que se han denominado **“Inexistencia del Daño”**, **“Inexistencia del Perjuicio alegado por las demandantes”**, **“Inexistencia de Pruebas”** y **“Falta de Nexo de Causalidad”**, al fundarse en similares argumentos y pruebas, se estudian en conjunto. Este juzgado ha hecho un análisis de los hechos y valoración de las pruebas de manera sistemática, partiendo de la declaración de la demandante, víctima directa, a quien mediante un interrogatorio exhaustivo se le ha escrudiñado varios aspectos de lo sucedido, cada hecho contrastado con el resto de pruebas, encontrando coincidencias, coherencia y fundamento con la prueba documental y con la declaración de las otras partes y de los testigos, estos últimos sometidos a la mayor rigurosidad en su ponderación y con la comprensión de su entorno, memoria, tiempo de los hechos, en reciproca compenetración de sus dichos, es decir, bajo una valoración de la prueba en su conjunto y conforme con las reglas de la sana crítica. Lo anterior ha llevado a encontrar cumplidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual y contrario a lo que indican los excepcionantes, si existe prueba de todo ello, si se advierte deterioro o mal estado de la tapa de la recamara de redes; esa infraestructura si pertenece y es administrada por la demandada Colombia Telecomunicaciones y la responsabilidad de la vía pública vehicular en el cruce de la Carrera 12 con Calle 7ª le asiste a la administración municipal de Buga, por lo tanto, ambas entidades les corresponde los deberes de vigilancia, control, conservación, reparación, de las vías vehiculares y de la infraestructura específica afectada en este caso, de igual manera cumplir con



funciones de prevención o precaución para evitar accidentes. Acreditada la existencia del hecho o insuceso y el daño, el nexos causal está dado por la referida omisión o negligencia de los demandados.

El análisis realizado a cada uno de los elementos de la responsabilidad por daños, permitieron establecer que si cuentan con medios probatorios para su configuración, tanto en el daño mismo, la culpa y el nexos causal entre las dos anteriores, lo que amerita la reparación de los perjuicios. Las lesiones que en efecto sufrió la demandante, fueron con ocasión del hueco que en efecto existió en un sitio donde la tapa estaba deteriorada, se trata de una recámara de propiedad de la sociedad demandada, que explota y se beneficia de ella, que actúa como administradora de la misma, por ende, debe cumplir con la obligación de mantener en buen estado, lo cual no cumplió para el 15 de diciembre de 2012 cerca de la 1 p.m. en el sector esquina de la carrera 12 con calle 7ª, y donde resulto lesionada la demandante, de tal manera que si es evidente la acción u omisión de la demandada; en consecuencia, existe criterio de causalidad que permita vincularla con el daño que se indica. La prueba en la forma valorada, si cumple con el objeto que resalta el Art. 167 del C. G. del P.

Por lo explicado, este conjunto de excepciones se declararan no probadas.

Ahora bien, con respecto a las excepciones de **“Inexistencia de Responsabilidad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP por presentarse culpa exclusiva de la víctima”**, **“Eximente de Responsabilidad por el Hecho de un Tercero”** y la de **“Límite de la Responsabilidad por el hecho de la víctima en concurrencia con el hecho de un tercero y el hecho de Colombia Telecomunicaciones”**, se analizan en conjunto por ser medios de defensa que tienen en común su relación con los **“Exonerantes del nexos causal”**. En efecto, en tanto el nexos causal puede romperse por causas externas, para estas excepciones el demandado debe demostrar esas procedencias ajenas a los que inicialmente se responsabilizan o que concurran con éstos. En este caso, se está alegando que hubo culpa exclusiva de la víctima, que la demandante ADRIANA RAMIREZ CRUZ no tuvo la pericia y destreza en su accionar, que hubo imprudencia de ésta, al transitar en la vía vehicular donde se encontraba la cámara. Al respecto, cabe decir que las declaraciones sobre este punto indican que la víctima directa, en el sitio y en el día de los hechos se aprestaba a pasar a la otra acera, atravesar la carrera 12, esperó que cambiara el semáforo y seguir cuando le correspondió, es decir, se trataba de un cruce que lo pueden hacer los peatones, si bien no existía una señal de cebra, era la vía o el espacio donde podía pasar en el momento adecuado, y que transitó el cruce, atendiendo ante todo que los automotores no pasen, que no cambie el semáforo y en ese tránsito se topó con ese hueco que no lo vió, como lo dice ella, era imperceptible, era una trampa y cayó, pues, no tenía avisos o señal de precaución. Ante esa certeza que le da la prueba a este juzgador sobre lo que ocurrió realmente, para nada se evidencia que la demandante se haya expuesto indebida o imprudentemente al transitar por ese cruce, válido para que transiten no solo vehículos, sino que es una esquina de pare, donde hay semáforo que permite paso de transeúntes, no siendo una vía destinada exclusivamente para el tráfico vehicular.

Menos aún, se podrái endilgar una infracción de tránsito como peatón, no existe prueba de ello, la zona permite el cruce de peatones al otro lado de la vía cuando el pasó tiene via libre o luz verde. De esta manera, no hay lugar a reconocer una limitación de la responsabilidad de la demandada, fundado en una culpa de la víctima.



Lo que si ha encontrado este juzgado por la naturaleza de la empresa demandada y las actividades que realiza, por se una empresa de servicios públicos, que en este caso es la dueña de las redes y cámaras por donde pasan y se instalan para las telecomunicaciones y que para cumplir con su objeto social ha logrado unos permisos del ente territorial, responsable de las vías públicas de la ciudad, para utilizar es suelo y subsuelo. Que en este caso, la tapa defectuosa de redes se encuentra en la vía pública vehicular, en el cruce de la carrera 12 con calle 15, se coincide en esta parte con lo argumentado por el excepcionante, que el Municipio de Guadalajara de Buga, tiene legal y reglamentariamente atribuida la función de velar por la conservación y sostenimiento de las vías públicas destinadas a la circulación de personas, vehículos o cosas, la cual, tratandose de los elementos que hacen parte de redes de servicios públicos ubicados en dichas vías, concurre con la correspondiente responsabilidad atinente a la empresa de servicio público. Lo anterior por el imperativo constitucional (Art. 209 C.P.) y legal (Art. 6 Ley 489 de 1998) impuesto a las entidades administrativas, consistente en coordinar adecuadamente sus actuaciones con miras a propender a la satisfacción de intereses generales.

Entonces, tal como lo analizado este juzgado, si hay una concurrencia de culpas entre los demandados, Colombia Telecomunicaciones y el Municipio de Guadalajara de Buga, este último al ser integrado como litisconsorte necesario de la parte pasiva, es parte del proceso y su actitud asumida en el caso, no lo ubica estrictamente como un tercero. De todas formas para la demanda inicial que únicamente ligaba a la víctima directa con la empresa propietaria de la tapa de la vía pública de la carrera 12 con calle 7ª, ahora, después de una vinculación, de un debate probatorio, se determina que concurre su responsabilidad con el ente territorial local por lo que ya se ha explicado, de tal manera que se limita su responsabilidad. Esto es únicamente entre las demandadas, para nada concurre la actuación que haya desplegado la víctima como ha quedado demostrado.

La excepción de “**Caducidad de la Acción**”, su estudio ya se realizó como excepción previa, de todas maneras no cabe hacer análisis alguno, toda vez que la misma se planteó, si y solo si prospera la excepción previa de falta de jurisdicción, para plantearla ante la de lo contencioso administrativo. Con respecto a la “**Innominada o Genérica**”, este juzgado tiene que decir que luego de la revisión de los hechos y pruebas allegadas y practicadas, no se ha encontrado situación que constituya una excepción que deba reconocerse de oficio.

CUANTIFICACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS

Como quiera que en este asunto se ha llegado a la certeza de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados, sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, en forma compartida o concurrente, deriva de ello la condena en los perjuicios materiales, morales y daño a la salud, si es del caso, causado a la señora ADRIANA RAMIREZ CRUZ y morales para ALCIRA CRUZ DE RAMIREZ, por las lesiones sufridas en el accidente que tuvo la primera, el 15 de diciembre de 2012, ante la caída que tuvo como consecuencia del deterioro de tapa de telecomunicaciones ubicada en la carrera 12 con calle 7ª esquina al lado derecho del Almacén Supertiendas Olimpica de esta ciudad.



PERJUICIOS MATERIALES:

La parte demandante, pretende una indemnización por perjuicios, así: Por DAÑOS MATERIALES, Daño Emergente por la suma de \$7.817.571 y Lucro Cesante por \$1.768.500. DAÑOS INMATERIALES. Dicha estimación se entiende realizada bajo la gravedad del juramento. La demanda fue presentada bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, que en su Art. 211, modificado por la Ley 1395 de 2010, dispone lo siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

Si la cantidad estimada excediere del treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

Estando con la norma, se le permite a la parte demandante que estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad de juramento, reconociendo dicha estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada y no encontrarse ilegalidad, brinda soporte suficiente para la condena que se debe definir en esta decisión.

En efecto, en este caso, dicha manifestación en cuanto a los perjuicios y su monto no fue objetado por la parte pasiva, misma que también debía hacerse de manera razonada. Ante ello, tal estimación se constituye como elemento de convicción para acreditarlos. Este juzgado por demás los perjuicios materiales tanto en la modalidad de daño emergente y lucro cesante las considera razonables, soportadas en prueba documental para el caso del **daño emergente** con copias de facturas, recibos, comprobantes de los diferentes gastos que tuvo que realizar la demandante por diferentes conceptos de servicios de salud contratados, transportes, gasolina, peajes para desplazarse de la ciudad de Buga, su lugar de residencia, hasta la ciudad de Cali destino de sus atenciones en salud, con fechas concomitantes y cercanas con la época en que sucedieron los hechos y con los valores acordes con el costo de esos servicios para ese tiempo. Cumpliendo así con ser una apreciación razonable y justa de los montos relacionados y que arroja un total de **\$7.817.751**.

Ahora bien, con respecto al concepto de Lucro Cesante, representado en los días que la demandante estuvo incapacitada, al punto de no poder desarrollar en forma normal sus actividades económicas, domésticas y personales, en periodos que coinciden con los procedimientos médicos y quirúrgicos que le practicaron según su historia clínica, entre el 05/04/2013 al 04/06/2013 y del 06/09/2013 al 05/10/2013, son 90 días, con un salario diario de \$19.650 que multiplicado por esos días arroja un valor por **lucro cesante** de **\$1.768.500**, el cual se considera razonable y justo, puesto que si bien la demandante indicó en su declaración que obtenía ingresos mensuales superiores a \$2.000.000, lo que se observa es que los justiprecia por menos de un salario mínimo legal mensual vigente para esa época.

PERJUICIOS INMATERIALES:



Por Perjuicios Morales para Adriana Ramirez Cruz se solicita el equivalente a 50 s.m.l.m.v. y para Alcira Cruz de Ramirez el equivalente a 10 s.m.l.m.v. Por Daño a la Salud para Adriana Ramirez Cruz el equivalente a 20 s.m.l.m.v. Se tiene que para este tipo de perjuicios se aplica el criterio del arbitrio judicial para establecer el monto de la indemnización.

Los perjuicios morales se entienden como esa pérdida moral que corresponde al fuero interno de la víctima, como la tristeza, el dolor, la frustración, la angustia, en fin, manifestaciones emocionales producto del accidente. Los perjuicios morales deben ser acreditados por quien los alega, y la tasación le corresponde al juez.

En este caso, se escuchó el relato de la propia demandante, víctima directa, que con el acontecimiento inicial y el tratamiento recibido, la recuperación a la que se sometió, le truncaron las actividades normales que llevaba, su rutina de vida ya no pudo ser la misma, todo lo cual sin duda le ha traído un estrés y una afectación a su estado de ánimo, tal como lo corroboran la otra demandante, madre de la víctima y las testigos CARMEN ELISA JARAMILLO SERNA y GLORIA INES BARBOSA GARCÍA, por su grado de conocimiento como vecinas y amigas de varios años con las demandantes. La propia demandante señala muchos sentimientos padecidos, como dolor, miedo, angustia, desesperación, porque el accidente que sufrió con la tapa defectuosa y con la cual se lesionó, fue demasiado traumático, tuvo que dejar sus actividades normales, tuvo que verse dependiente de otros, de aparatos como muletas, caminador, silla de ruedas, bastón, y ante todo eso, la impresión que le causó a su madre de ver a su hija en ese estado con la que convive más de veinte años, una señora de la tercera edad, con afecciones de salud, que se veía incapaz de no poder ayudarla como debiera, que vio mermada su atención, que su hija le prodigaba en lo económico, en lo doméstico y para llevarla a sus controles de salud, todo lo cual sin duda le trajo mucha afectación.

Como se desprende de lo analizado, los perjuicios morales vienen acreditados con las declaraciones y testimonios, y derivados de las lesiones físicas sufridas que le trajeron una serie de traumatismos, mismos que si bien son determinados y expresados, no tienen un respaldo completo, por ejemplo, a través de un concepto médico de un especialista en psicología o salud mental para que le de esa contundencia a la forma y grado de intensidad de la afectación moral. De todas maneras por la lógica, la experiencia y la sana crítica, permiten inferir que si hubo un grado de afectación emocional, que para la tasación esta judicatura la fijará en 30 s.m.l.m.v. para la señora ADRIANA RAMIREZ CRUZ y no en lo solicitado en las pretensiones. Para la señora ALCIRA CRUZ DE RAMIREZ, si está bien, calculado los 10 s.m.l.m.v.

Con respecto al rubro de DAÑO A LA SALUD, el cual se mira desde un punto de vista más objetivo frente al reconocimiento individual de las secuelas, de la lesión al bien jurídico. Para este preciso tipo de perjuicio, se considera que haber tenido un fundamento en la medicina legal sobre el estado de salud y las secuelas hubiera sido lo más adecuado.

Ese tipo de prueba, junto con el arbitrio judicial, permitiría fijar criterios indemnizatorios, con el componente estático u objetivo y dinámico o subjetivo del daño fisiológico o biológico que tienden a garantizar un real y efectivo resarcimiento del derecho fundamental al cual está asociado el perjuicio. Bajo esa consideración, haciendo uso únicamente como fundamento la sana crítica, la experiencia y el



sentido común, que a su vez se soporta en gran parte en la prueba documental, historia clínica y las declaraciones recibidas, se determinará un porcentaje compensatorio dirigido a resarcir la lesión psicofísica que se la estima solamente en 10 s.m.l.m.v.

SOBRE INDEXACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE INTERESES LEGALES

Solicita la parte demandante que las cantidades resultantes de la condena sean debidamente indexadas y actualizadas conforme con el IPC que certifique el DANE. De igual manera, se condene al pago de los intereses legales a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

Con respecto a ello, para mantener la actualización de la condena, sobre el valor total de los perjuicios materiales e inmateriales, se reconocerá desde el 13 de junio de 2022, fecha esta sentencia y hacia el futuro la corrección monetaria o indexación con base en el Índice de Precios al Consumidor -IPC-, más intereses civiles del 6% anual, a partir del mes de julio de 2022 y hasta el día del pago.

Finalmente, se condene a la demandada al pago de costas procesales; se condene al pago del valor de \$532.000 por concepto de gastos de conciliación prejudicial ante el Centro de Conciliación que se surtió. Teniendo que el mismo corresponde a un gasto para cumplir el requisito de procedibilidad de la acción, como tal hace parte de una expensa del proceso, como tal, se dispondrá incluirla en la liquidación de las costas procesales cuya condena será para la parte demandada.

PORCENTAJE EN EL QUE CONCURREN LOS DEMANDADOS EN LA CONDENAS.

Se estima que las demandadas deben responder en la siguiente proporción: en el 70% para la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, y en el 30% para el MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, por los daños causados a las señoras ADRIANA RAMIREZ CRUZ y ALCIRA CRUZ DE RAMIREZ, en razón a la omisión que tuvieron como administradoras la sociedad demandada del mantenimiento y reparación de la tapa de la recamara de redes de telecomunicaciones ubicada en la esquina de la carrera 12 con calle 7ª de Buga o por su falta de señalización; y el ente territorial, como administrador de la vía pública vehicular para la que dio permiso a dicha empresa, ubicada en ese mismo sector, ante la falta de vigilancia, cuidado y control, conforme a su obligación constitucional, legal y reglamentaria, circunstancia que representa el nexo causal con el daño antijurídico causado a las demandantes. Considerando que en ese actuar de las entidades participó en la materialización del daño con mayor ingerencia y responsabilidad la empresa de servicios públicos, asignándosele esos porcentajes en dicha concurrencia.

En resumen, las condenas quedan establecidas de la siguiente manera:

| PERJUICIO: | COLOMBIA TELECOMUNICACIONES (70%) | MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (30%) | TOTAL (100%) |
|-------------------|--|---|---------------------|
| Daño Emergente | \$5.472.250 | \$2.345.501 | \$7.817.751 |
| Lucro Cesante | 1.237.950 | 530.550 | 1.768.500 |
| Perjuicio Moral: | | | |



| | | | |
|-------------------|---------------|--------------|---------------|
| - Adriana Ramirez | 21 s.m.l.m.v. | 9 s.m.l.m.v. | 30 s.m.l.m.v. |
| - Alcira Cruz | 7 s.m.l.m.v. | 3 s.m.l.m.v. | 10 s.m.l.m.v. |
| Daño a la Salud | 7 s.m.l.m.v. | 3 s.m.l.m.v. | 10 s.m.l.m.v. |

Este resultado desfavorable a la parte demandada, ocasiona la consecuente condena en costas procesales a la parte demandada, la cual también se hace de manera proporcional, del total el 70% corresponderá a Colombia Telecomunicaciones y el 30% al Municipio de Buga, para las cuales se tendrán en cuenta incluir las agencias en derecho, mismas que se fijan en la suma de \$3.575.000.

III. DECISION.

El **Juzgado Primero Civil Municipal De Guadalajara de Buga, Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS todas las excepciones de mérito, planteadas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente y extracontractualmente responsables a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA de manera concurrente y solidaria, por las lesiones, afectaciones en la salud y perjuicios inmateriales y materiales causados a las señoras ADRIANA RAMIREZ CRUZ y ALCIRA CRUZ DE RAMIREZ, con ocasión del accidente acaecido con un tapa de infraestructura de redes de telecomunicaciones ubicada entre la carrera 12 con calle 7ª esquina del Municipio de Buga - Valle, el día 15 de diciembre de 2012, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - CONDENAR a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, a pagar, la primera sociedad en un setenta por ciento (70%) y esta última entidad territorial en un treinta por ciento (30%), de la totalidad de la condena y por concepto de perjuicios materiales – DAÑO EMERGENTE-, a favor de la señora **ADRIANA RAMIREZ CRUZ**, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$7.817.751.00). Es decir, \$5.472.250 le corresponden a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. y \$2.345.501 al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

CUARTO.- CONDENAR a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, a pagar, la primera sociedad en un setenta por ciento (70%) y esta última entidad territorial en un treinta por ciento (30%), de la totalidad de la condena y por concepto de perjuicios materiales – LUCRO CESANTE-, a favor de la señora **ADRIANA RAMIREZ CRUZ**, la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.768.500.00). Es decir, \$1.237.950 le corresponden a COLOMBIA



TELECOMUNICACIONES S.A. y \$530.550 al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

QUINTO.- CONDENAR a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, a pagar, la primera sociedad en un setenta por ciento (70%) y esta última entidad territorial en un treinta por ciento (30%), de la totalidad de la condena y por concepto de perjuicios inmaterial – PERJUICIOS MORALES-, y a favor de la señora **ADRIANA RAMIREZ CRUZ**, el equivalente a TREINTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (30 s.m.l.mv.). Es decir, 21 s.m.l.m.v. le corresponden a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. y 9 s.m.l.m.v. al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

SEXTO.- CONDENAR a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, a pagar, la primera sociedad en un setenta por ciento (70%) y esta última entidad territorial en un treinta por ciento (30%), de la totalidad de la condena y por concepto de perjuicios inmaterial – PERJUICIOS MORALES-, y a favor de la señora **ALCIRA CRUZ DE RAMIREZ**, el equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 s.m.l.mv.). Es decir, 7 s.m.l.m.v. le corresponden a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. y 3 s.m.l.m.v. al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

SÉPTIMO.- CONDENAR a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, a pagar, la primera sociedad en un setenta por ciento (70%) y esta última entidad territorial en un treinta por ciento (30%), de la totalidad de la condena y por concepto de perjuicios inmaterial – DAÑO A LA SALUD-, y a favor de la señora **ADRIANA RAMIREZ CRUZ**, el equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 s.m.l.mv.). Es decir, 7 s.m.l.m.v. le corresponden a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. y 3 s.m.l.m.v. al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA.

OCTAVO.- RECONOCER para la condena sobre el valor total de los perjuicios materiales e inmateriales desde el día 13 de junio de 2022, fecha de esta sentencia y hacia el futuro, la corrección monetaria o **indexación** con base en el Índice de Precios al Consumidor -IPC-, más **intereses civiles** del 6% anual, a partir del mes de julio de 2022 y hasta el día del pago.

NOVENO.- CONDENAR en costas procesales a las demandadas, en un 70% del total a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y en un 30% al MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, a la liquidación de las mismas, se incluirá el valor de \$532.000 por concepto de gastos de conciliación prejudicial causados y las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de \$3.575.000. Por Secretaría del juzgado liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Wmbn.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 14 DE JUNIO DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 089.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

**Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3993dacfd30e885a9006b4866ccca3e5b0160bf5f5cde8ced22a811b1d695ec9**
Documento generado en 14/06/2022 03:06:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**